



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-7/2021

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se determina que es **improcedente el ejercicio de la facultad de atracción** solicitado por el Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES

- 1 **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción:** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-66/2021, solicitó directamente a esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano SX-JDC-81/2021, radicado ante la Sala Regional Xalapa y del asunto reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV-JDC-41/2021) a la Comisión de Justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, porque, a su parecer, están relacionados con el mencionado recurso de reconsideración.

- 2 **Apertura del expediente.** La Sala Superior ordenó formar el expediente en que se actúa, a efecto de atender adecuadamente la solicitud de facultad de atracción formulada por el Partido Acción Nacional.
- 3 **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-SFA-7/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 4 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

- 5 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción¹.

III. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

1. Planteamiento

- 6 El Partido Acción Nacional solicita que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción sobre el juicio ciudadano SX-JDC-81/2021, radicado ante la Sala Regional Xalapa y el asunto reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV-JDC-41/2021) a la Comisión de Justicia intrapartidaria del propio Partido Acción Nacional. A su juicio, la controversia de esos asuntos implica un tema de importancia y trascendencia, porque están relacionados con el recurso de reconsideración SUP-REC-66/2021, en la

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 85, 86, 87, y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



medida que todos los asuntos están relacionados con el estudio de la inclusión o exclusión de militantes en el listado nominal definitivo en el proceso de selección de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de Veracruz para el proceso electoral en curso.

2. Decisión

- 7 Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, porque, por una parte, la referida facultad sólo puede ejercerse sobre los asuntos radicados ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de modo que no procede atraer el asunto radicado ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Acción Nacional; y, por otra parte, el asunto del índice de la Sala Regional ya fue resuelto el nueve de febrero del año en curso.

3. Justificación de la decisión

- 8 El artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

“Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

- 9 En lo que al caso interesa, de la lectura del precepto transcrito, se advierte que la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción solamente respecto de aquellos asuntos que se encuentren radicados ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; lo que implica que no puede atraer asuntos que se encuentren radicados en otras instancias, como es el caso de los que se tramitan ante tribunales locales o ante los órganos de justicia interna de los partidos políticos.
- 10 Sobre este punto, la Sala Superior ha considerado que esto privilegia la participación de la jurisdicción local e intrapartidaria en



el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fortalece el federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

- 11 Por otra parte, debe precisarse que el ejercicio de la facultad de atracción tiene por objeto esencial que la Sala Superior conozca y resuelva aquellas controversias que, siendo de la competencia de las Salas Regionales, revistan características de importancia y trascendencia. De ello se obtiene la premisa lógica de que la facultad de atracción solamente procede respecto de asuntos que no hayan sido resueltos por las Salas Regionales.
- 12 Con base en lo anterior, en el caso concreto resulta improcedente ejercer la facultad de atracción sobre los asuntos a los que se refiere el Partido Acción Nacional, pues uno de esos asuntos ni siquiera se encuentra radicado en alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, sino ante el órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional. Y si bien el otro asunto se radicó ante la Sala Regional Xalapa, el mismo fue resuelto el nueve de febrero de dos mil veintiuno. De ahí que no proceda ejercer la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente ejercer la facultad de atracción.

Notifíquese: la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que **autoriza y da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.